**RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** RQ-TP-33/2018**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 7,
CON CABECERA EN AGUA PRIETA,
SONORA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.**RESOLUCIÓN.- EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo expediente **RQ-TP-33/2018** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, Jesús Manuel López Rivera, en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; y,

OR A
ESTAL ELECTORAL

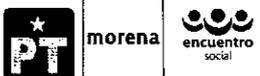
RESULTANDOS**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Elección.- Constituye un hecho notorio que con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, para la renovación, entre otros, de Ayuntamientos e integrantes del Congreso, entre las que se encuentra la relativa a diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora.

II.- Cómputo distrital. Mediante sesión especial de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 7, de Agua Prieta, Sonora, por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y cuyos resultados fueron los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE	14979
	QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	15699
	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO	17285
	DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO	2204
	MIL CIENTO VEINTIUNO	1121
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	ONCE	11
VOTOS NULOS	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	1854
TOTAL	CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES	53153

III. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, por acuerdo CDE/7/2018, emitido el cinco de julio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa de esa entidad, y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula ganadora postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE	DIPUTADO PROPIETARIO
JOSÉ ELÍAS CAMACHO ANTELO	DIPUTADO SUPLENTE

SEGUNDO. Recurso de Queja.

I.- Presentación del medio de impugnación. Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, Jesús Manuel López Rivera, interpuso recurso de queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 7 con cabecera en Agua Prieta, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Remisión. Mediante escrito recibido en este Tribunal con fecha veinte de julio del presente año, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, remitió el original del medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, así como diversa documentación.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido recurso de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-33/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para recibirlas; así como por exhibidas diversas documentales que remitió la autoridad responsable.

En ese mismo auto, en vía de diligencia para mejor proveer, se requirió al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Distrital Electoral 7, con sede en Agua Prieta, Sonora, para que remitieran diversa documentación a que se hace referencia al reverso de foja 51 de autos; lo cual fue atendido mediante oficio INE/CL-SON/1114/2018, signado por la Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, así como mediante escrito signado por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 07, de Agua Prieta, Sonora, y recibidos ante este Tribunal con fechas veinticuatro y veinticinco, ambos de julio de dos mil dieciocho, respectivamente.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha veintidós de julio del año en curso, se admitió el recurso de queja, por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. En el presente asunto no compareció tercero interesado alguno, no obstante que, mediante cédula de notificación personal realizada el ocho de julio de dos mil dieciocho (*visible a foja 35*), se notificó a los representantes propietario y suplente de la coalición "Juntos Haremos Historia" de la interposición del presente medio de impugnación.

VI.- Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para

que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un partido político en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, al actualizarse a su dicho, una causal de nulidad en diversas casillas.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

TERCERO.- Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. El recurso de queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría, correspondiente al distrito 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó a las veintinueve horas del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del acta de sesión especial de cómputo de referencia (*visible a fojas 786-875 del sumario*); por

RQ-TP-33/2018

ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del día cinco siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, como autoridad responsable, el seis de julio del presente año; en consecuencia, es evidente que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.



c) Requisitos específicos de queja. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la Ley electoral local, se desprende que se señala expresamente que se objeta la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, al actualizarse a su dicho, una causal de nulidad en diversas casillas, de las cuales hace mención.

d) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la parte actora, quedó acreditada con la constancia de registro como Representante Propietario del partido de mérito, ante el Consejo Distrital Electoral 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiséis de enero del presente año.

CUARTO.- Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el partido promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros señalan:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el penúltimo párrafo del numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos. (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

QUINTO.- Síntesis de agravios. De la lectura integral del recurso en estudio, se advierte que el recurrente, hace valer medularmente tres agravios:

1) Indebida integración de mesas directivas de casilla.

El recurrente manifiesta que, el día de la jornada electoral del pasado uno de julio, diversos ciudadanos previamente designados como integrantes de mesas directivas de casilla, no asistieron a desempeñar tales funciones, para lo cual, se procedió a su sustitución, lo cual refiere, ocurrió en un total de treinta casillas, siendo éstas las siguientes:

CASILLAS IMPUGNADAS DISTRITO 7, AGUA PRIETA		
12 básica 1	24 contigua 3	74 contigua 2
12 contigua 1	24 contigua 5	78 básica 1
17 contigua 3	24 contigua 7	78 contigua 1
17 contigua 4	24 contigua 8	82 básica 1
19 básica 1	24 contigua 9	82 contigua 1
19 contigua 1	70 básica 1	82 contigua 2
19 contigua 2	70 contigua 1	83 básica 1
24 básica 1	71 contigua 1	83 contigua 1
24 contigua 1	74 básica 1	83 contigua 2
24 contigua 2	74 contigua 1	83 contigua 3

Al respecto, refiere que dichas casillas se integraron con todos los funcionarios de mesa directiva de las casilla; sin embargo la sustitución de éstos no se realizó en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 274, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues quienes pasaron a sustituir a los ciudadanos que originalmente estaban asignados, no se encuentran inscritos en *la*

lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Aduce que lo anterior, motiva la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 319, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en el artículo 75, primer párrafo, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ésta se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la Ley, aunado a que no se tiene la certeza, objetividad e imparcialidad con las que se hayan conducido en el desarrollo de la jornada, mucho menos el dolo u error que se haya efectuado en el escrutinio y cómputo.

Por último, manifiesta que si bien es cierto, se debe privilegiar el derecho a votar y ser votado, también lo es que la Ley no debe ser vulnerada, pues se pone en riesgo los principios rectores de legalidad y certeza, ya que con las sustituciones de funcionarios que aduce, se realizaron, no se garantizan los elementos fundamentales del voto consistentes en ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, para quienes ejercieron su voto en las casillas antes de mérito.



CTOR) L

2) Error aritmético.

En este apartado, el recurrente manifestó lo que, en esencia, se transcribe a continuación:

"Irroga en perjuicio de este impetrante que en _____ existe un error manifiesto en el cómputo de votos, y por consiguiente una violación expresa a lo dispuesto por el artículo 319, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, mismo que a la letra dispone:

*"...ARTÍCULO 319.-
[...]"*

Toda vez que en las mismas como se describirá no coincide el número de boletas que fueron entregadas por el órgano electoral con el número de boletas que fueron extraídas de la urna y contabilizadas el día de la jornada electoral, lo cual es determinante para el resultado de la casilla y en obviada de la elección ya que esto arroja una diferencia de _____ boletas sobrantes las cuales dan una diferencia entre el primero y segundo lugar

[...]

Es en virtud de lo anterior que resulta necesario establecer que existe una disparidad evidente entre los votos registrados en la lista nominal y lo señalado en la suma de votos y de los votos extraídos de la urna y de las boletas sobrantes de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Boletas Entregadas	Votos Extraídos de la urna	Boletas no utilizadas	Diferencia de boletas Extraídas de la urna	Diferencia entre el primero y segundo lugar
26	Contigua 2	0	0	0	0	0
15	Básica	0	0	0	0	0

20	Contigua 4	0	0	0	0	0
75	Especial	0	0	0	0	0

Como se podrá colegir por este H. Tribunal la diferencia de votos y la diferencia de boletas resulta determinante para el resultado de las casillas así como del resultado de la elección puesto que el total **de 0 boletas** que se encuentran de más en las mismas permiten presumir que se tratar (sic) de una irregularidad que repercute en el resultado de la elección, por lo que la votación de las mismas (sic) debe declararse como nula.

Esto es el Consejo Distrital debió efectuar de nueva cuenta el cómputo de dichas casillas cuestión que en la especie no aconteció, por lo que en base a esto se recurre (sic) a este Tribunal para que el mismo se pronuncie sobre la nulidad o en su defecto se ordene el cómputo de las mismas y de persistir esto se declare la nulidad de dichas casillas [...]"

3) Irregularidades que acontecieron durante el cómputo distrital.

Respecto al tercero de los agravios, el recurrente manifestó: "No se contabilizaron votos de manera transparente, dado que se realizaron de manera personal y no público."

SSEXTO.- Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar, si respecto de las treinta casillas instaladas con motivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al distrito 7 de Agua Prieta, Sonora a que hace referencia el recurrente en su demanda, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, con motivo de no encontrarse conformada su mesa directiva en los términos que establece la Ley, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el cómputo distrital respectivo, llevado a cabo mediante sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Distrital Electoral 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora; así como la correspondiente declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Este Tribunal se avocará al pronunciamiento respecto de cada uno de los agravios invocados por el recurrente en los siguientes términos:

Marco normativo y conceptual. En el estudio de la causal de nulidad planteada por el recurrente en el primero de sus agravios, este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.¹

¹ Jurisprudencia 9/98, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20_g

RQ-TP-33/2018

Del contenido del criterio Jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego, los efectos de la nulidad respectiva, no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Asimismo, resulta aplicable al caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: *"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"*², toda vez que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, universal, libre y secreto directo e intransferible del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio ya señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Por tanto, si en algunas hipótesis de nulidad se menciona expresamente que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de la votación y en otras no, esto no implica que en el último caso, no deba tomarse en cuenta dicho factor, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba; es decir, en cuanto a la primera, el acto debe demostrarlo y en lo segundo, existe la presunción *iuris tantum* de lo determinante en el resultado de la votación.

En relación al factor determinante, se estará también a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UN IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"*, la cual establece que cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 471-473.

advertir que éstos no son los únicos viables; sino que puede válidamente acudirse también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Precisado lo anterior, en el caso se tiene que el actor impugna treinta casillas en donde se recibió la votación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 7, de Agua Prieta, Sonora, toda vez que la integración de sus mesas directivas de casilla se realizó en contravención a la ley, por haber fungido en ellas personas que no pertenecen a las secciones respectivas, lo que a su juicio actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que, a fin de analizar tales argumentos, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Por lo que va a la causal de nulidad invocada, conviene señalar que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

Acorde al artículo 156 de nuestra legislación electoral local, así como el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para tal efecto se dividan los municipios del estado; asimismo, tienen a su cargo, respetar y hacer respetar la libertad, efectividad y secrecía del voto, además de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo durante la jornada electoral.

Asimismo, el artículo 82, numerales 1 y 2, de la Ley General en comento, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y

escrutador adicionales, con la modalidad de casilla única.

Para tal efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con precisión, dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla; el primero de ellos, realizado durante la etapa de preparación de la elección, en donde el mismo artículo 82, numerales 4 y 5, en relación con el numeral 254, del Ordenamiento legal en mención, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos; y el segundo procedimiento, que se utiliza el día de la jornada electoral, con el propósito de cubrir las ausencias de los ciudadanos previamente designados, a fin de lograr la recepción de la votación y de que no se vea afectada tal función, con las ausencias que se presentaran.

Así también, a fin de dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y, buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, en la ley general de referencia se precisan los requisitos a reunir por los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, así como las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla³.

Sin embargo, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados y preparados para actuar como integrantes de las mesas de casillas, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, para asegurar la recepción de la votación, el legislador previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, en el artículo 274 de la ley antes invocada, precepto legal que a la letra señala:

"Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y **en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;**

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla.

³ Artículos 83 a 87 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla **designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y**

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anterior, debe concluirse que todas las disposiciones antes mencionadas, procuran lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y garantizar, que la función de recepción de la votación se lleve a cabo y no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, sino por el contrario, que estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Así también, de dichas disposiciones legales, se hace evidente la intención de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades o eventualidades, el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla, pues se establece en ley, un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en una etapa preparatoria de la elección, específicamente en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, un procedimiento alternativo a desarrollarse el día mismo de la elección, en el caso hipotético de la ausencia de alguno o todos los miembros de las casillas, esto en su artículo 274, a los cuales ya se hizo alusión con anterioridad.

g En ese último precepto de referencia, se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de integrantes de la mesa de casilla previamente designados, puede ser cubierta, con la designación de nuevos funcionarios, según el caso, por parte de los que estuvieren presentes, por los Institutos o Consejos Electorales o incluso por los propios representantes de los partidos políticos, cuando no fuere posible la intervención oportuna del personal de apoyo de los organismos electorales antes mencionados.

RQ-TP-33/2018

Resulta evidente entonces, que de acuerdo al marco normativo en análisis, lo más importante es la realización de la función de recibir la votación, pues en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas y, sobre cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume, al obligarse por ley, a designar los funcionarios ausentes, de entre los electores de la sección y prohíbe, que conformen las mesas directivas, los representantes de partidos políticos.

Caso concreto. Una vez puntualizado lo anterior, se procede a analizar las casillas que denuncia el recurrente, no se integraron conforme lo dispone la legislación electoral.

Para resolver este aspecto, se allegaron al expediente, las documentales consistentes en: encarte de integración de mesas directivas de casilla, correspondiente al distrito federal 2, que conlleva las casillas del distrito local 7 de Agua Prieta, Sonora, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el cual se detallan todos los funcionarios, tanto propietarios como suplentes, designados para integrar cada una de las mesas directivas de casilla de dicho distrito; copia certificada de las actualizaciones realizadas al encarte de integración de mesas directivas de casilla antes referido; copia certificada de las listas nominales de electores correspondientes a las secciones 12, 17, 19, 24, 70, 71, 74, 78, 82 y 83 básicas y contiguas del distrito local antes mencionado y, actas de jornada electoral, correspondientes a la instalación de casillas, de escrutinio y cómputo de los votos, que se encuentran agregadas en autos; a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 331, tercer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haberse desvirtuado su autenticidad y veracidad de su contenido.

A continuación se expone un cuadro comparativo que permite apreciar la forma en que el Instituto Nacional Electoral estableció que debían integrarse las casillas impugnadas, la forma en que se integraron el día de la jornada electoral y las observaciones que se hagan al respecto.

CAUSAL DE NULIDAD
(ARTÍCULO 319, FRACCIÓN I LIPEES)

Casilla	Integración de acuerdo al encarte		Integración en el acta de jornada electoral	Observaciones
	Función	Nombre	Nombre capturado	
1 12 Básica 1	Presidente	Edennia González González	Edenina González González	Coincide con encarte.
	Primer secretario	Arleth Alejandra Jaquez Rodríguez	Alba Irene Olea Rubio	Aparece como tercer escrutador en encarte.
	Segundo secretario	Mónica Daniela Granillo Santacruz	Jesús Samuel Rodríguez T.	Aparece como segundo suplente en encarte.
	Primer escrutador	Geovan Alejandro Ramos Escarcega	Juan Mauro Aguero Lara	Aparece como tercer suplente en encarte.
	Segundo escrutador	Karen Martínez Abrego	Verónica Dórame López	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 12 Básica, página 13, número 310.
	Tercer escrutador	Alba Irene Olea Rubio	Víctor Adrián Aguirre Valdez	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 12 Básica, página 2, número 36.
	Primer suplente	Ana Celia Martínez Miramon		
	Segundo suplente	Jesús Samuel Rodríguez Tolano		
	Tercer suplente	Juan Mauro Aguero Lara		
2 12 Contigua 1	Presidente	Guillermo de Jesús Muñoz Calderón	Guillermo de Jesús Muñoz Calderón	Coincide con encarte.
	Primer secretario	Paulette Franco Montaña	Elva Angélica Flores	Aparece como primer escrutador en encarte.
	Segundo secretario	Lourdes Guzmán García	ILEGIBLE LO ASENTADO EN ACTA	
	Primer escrutador	Elva Angélica Flores Calzadillas	Miguel Montoya Tarazon	Aparece como segundo escrutador en encarte.
	Segundo escrutador	Miguel Montoya Tarazon	NO HAY	No controvertió dicha ausencia.
	Tercer escrutador	Arturo Félix Ortiz	NO HAY	No controvertió dicha ausencia.
	Primer suplente	Octavio Montoya Quijada		
	Segundo suplente	Jesús Rogelio Romero Nuño		
	Tercer suplente	Matilde Quintana Mendoza		
LA AUTORIDAD MANIFESTÓ NO CONTAR CON ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA 17 CONTIGUA 3				
			ACTDR MANIFIESTA QUE ESTUVO EN CASILLA:	



T. J. OBUNA

g

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3	17 Contigua 3	Presidente	Danitza María Elías Salazar	DANITZA MARÍA ELIAZ (sic) SALAZAR (SIN FIRMA)	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Rosendo Morales Morales	ROSENDO MORALES MORALES	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Guillermo Figueroa Barcelo	MARÍA ANGELICA GONZALEZ TEPURI	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	María Angélica González Tepuri	YESENIA LOURDES LOPEZ RIVERA	Aparece como segundo escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	Yesenia Lourdes López Rivera	EDITH GUADALUPE TRUJILLO ZAZUETA	Aparece como primer suplente en encarte.
		Tercer escrutador	José Antonio Morales García	OSCAR DDMINGUEZ RAMIREZ (SIN FIRMA)	Aparece como segundo suplente en encarte.
		Primer suplente	Edith Guadalupe Trujillo Zazueta		
		Segundo suplente	Oscar Alfredo Domínguez Ramírez		
		Tercer suplente	Daysi Elizabeth Arvizu Delgado		
4	17 Contigua 4	Presidente	Martín Rocha Chavarría	Martín Rocha Chavarría	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Leonardo Quijada Coronado	Sofía Encinas Esquer	Aparece como segundo secretario en encarte.
		Segundo secretario	Sofía Encinas Esquer	Brizceida Escarcega	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Brizceida Escarcega Quijada	Juan Moreno Peralta	Aparece como tercer escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	María Mercedes López Valencia	Yessica Inzunza Cruz	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 17 contigua 3, página 1, número 7.
		Tercer escrutador	Juan Moreno Peralta	ND HAY	No controvertió dicha ausencia.
		Primer suplente	Celia Valdez Rodríguez		
		Segundo suplente	César Armando Rubio Rentería		
Tercer suplente	Gilberto Alonso Corella Almada				
		Presidente	Jesús Abraham Abindranath Mendoza Bringas	Jesús Abraham A. Mendoza B.	Coincide con encarte.

ELECTORAL
TOLAK

Handwritten signature

Handwritten signature

5	19 Básica 1	Primer secretario	Alondra Polette Encinas Huerta	Alex Aguilar	Ciudadano no insaculado; en la sección no aparece alguien de nombre "Alex Aguilar", pero sí FRANCISCO ALEJANDRO AGUILAR AGUIRRE; casilla 19 básica, página 2, número 38.
		Segundo secretario	Vanessa Gissele Pérez Chontal	Francisca Icela Silva Talamante	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 19 contigua 3, página 16, número 376.
		Primer escrutador	Alma Gloria García Quijada	Alma Gloria García Quijada	Coincide con encarte.
		Segundo escrutador	Alma Dora Molinar Coronado	NO HAY	No controvertió dicha ausencia.
		Tercer escrutador	Christian Eduardo Bon Flores	NO HAY	No controvertió dicha ausencia.
		Primer suplente	María del Rosario Chaparro Cerros		
		Segundo suplente	Sergio Fontes Pino		
		Tercer suplente	María de los Ángeles Ortiz Gallego		
6	19 Contigua 1	Presidente	Ivan Emanuel Chontal Bustamante	Nora Aide Madrid	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 19 contigua 2, página 6, número 138.
		Primer secretario	Cynthia Galaz Rojo	Marco Antonio Aguirre	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 19 básica, página 3, número 58.
		Segundo secretario	Julio César Rascón Morales	David García	Ciudadano no insaculado; en la sección no aparece alguien de nombre "David García", pero sí DAVID ISRAEL GARCÍA SANDOVAL; casilla 19 contigua 1, página 16, número 372.
		Primer escrutador	Osmara Lyn Aragón Ruiz	Francisco Ramírez	Aparece como segundo escrutador en encarte.

g

TRIPAL
SANDOVAL

[Handwritten signature]

		Segundo escrutador	Francisco Javier Ramírez Tebaqui	Oscar García	Ciudadano no insaculado; en la sección no aparece alguien de nombre "Oscar García", pero sí OSCAR ALEJANDRO GARCÍA RAMÍREZ; casilla 19 contigua 1, página 16, número 361.
		Tercer escrutador	José Armando Dórame Grijalva	Oscar García T	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 19 contigua 1, página 16, número 374.
		Primer suplente	Dulce Viviana Herrera Ramos		
		Segundo suplente	Hermelinda Gracia Tena		
		Tercer suplente	Jazmín Ramírez Rivera		
	19 Contigua 2	Presidente	Víctor Ervin Romo Franco	Víctor Ervin Franco Romo	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Osmar Octavio Lamadrid Rojas	Jesús Eduardo Moreno	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 19 contigua 2, página 17, número 392.
		Segundo secretario	Maritrini Figueroa Salinas	Jasive Guadalupe Bajo	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 19 básica, página 9, número 212.
		Primer escrutador	Nora Aide Madrid Grageda	Julio César Guillén	CIUDADANO NO INSACULADO; NO PERTENECE A LA SECCIÓN.
		Segundo escrutador	Erika Eunice Rivera Aguirre	María de los Ángeles (Firma María Ortiz)	Ciudadana no insaculada, en la sección aparece "MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ GALLEGO", casilla 19 contigua 2, página 24, número 556.
		Tercer escrutador	Blanca Gabriela León Siqueiros	Celsa del Carmen	Aparece como primer suplente en encarte. (Celsa del Carmen Bojórquez Sánchez)
		Primer suplente	Celsa del Carmen Bojórquez Sánchez		
		Segundo suplente	Nydia Lizeth Juvera Ríos		
		Tercer suplente	María Rosario Tarazón Orduño		
		ACTUALIZACIÓN DE ENCARTE (Visible a faja 74 de autas)			
		Presidente	Juanita Sánchez García	Juanita Sánchez G.	Coincide con encarte.

8	24 Básica 1	Primer secretario	José Ricardo Romero Mena	Ricardo Romero Mena	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Tomás Iván xx Velázquez	Jorge Tortoledo Camacho	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Jorge Esteban Tortoledo Camacho	Alva Humar Arriola	Aparece como tercer escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	Alicia Zuñiga Valenzuela	Lorenzo Valdez Corral	Aparece como primer suplente en encarte.
		Tercer escrutador	Alva Margarita Humar Arriola	Lorena Rodríguez Valenzuela	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 24 contigua 8, página 19, número 434.
		Primer suplente	Lorenzo Valdez Corral		
		Segundo suplente	Rosa Isela Montaña Grijalva		
		Tercer suplente	Felipe Matías Domínguez		
9	24 Contigua 1	Presidente	María de los Ángeles Hernández Estrada	Ma. de los Ángeles Hernández Estrada	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Jesika Diaz Duarte	Rigoberto Adrián Beltrán Grro.	Aparece como segundo secretario en encarte.
		Segundo secretario	Rigoberto Adrián Beltrán Guerrero	Jesika Diaz Duarte	Aparece como primer secretario en encarte.
		Primer escrutador	Daniela Rosas Mora	Daniela Rosas Mora	Coincide con encarte.
		Segundo escrutador	Francisco Fuentes Melo	Fco Fuentes Melo	Coincide con encarte.
		Tercer escrutador	Luis Francisco Careaga González	Juan José Uribe Pineda	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 24 contigua 10, página 2, número 43.
		Primer suplente	Jesús Antonio Montaña López		
		Segundo suplente	Lorenzo Alberto Martínez Samaniego		
Tercer suplente	María Icela Rodríguez Dórame				
10	24 Contigua 2	Presidente	Ofelia Herrera Hernández	Ofelia Herrera Hernández	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Delcy Adhylene Reyes Luna	Delcy Adilene Reyes Luna	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Pamela Judith Ledesma Sandoval	Martha Cecilia Herrera Hernández	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Martha Cecilia Herrera Hernández	Ilse Lisbet Laborín Coronado	Aparece como tercer escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	Rosa Delia Galaz Quiroz	Rosa Delia Galas Quiros	Coincide con encarte.
		Tercer escrutador	Ilse Lisdehvet Laborín Coronado	Guadalupe Rascón Córdova	Aparece como segundo suplente en encarte.
		Primer suplente	Brian Alejandro Ahumada Hernández		

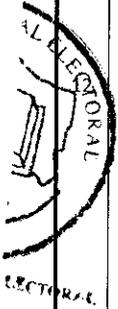


g

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

		Segundo suplente	Guadalupe Rascón Córdova		
		Tercer suplente	Laura Elena Salas Esquer		
11	24 Contigua 3	Presidente	Diana Martínez Torres	Diana Martínez Torres	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Jorge Rodríguez Ángeles	Jorge Rodríguez Ángeles	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Humberto de Jesús López Gaspar	Humberto López	Coincide con encarte.
		Primer escrutador	Dulce María Cha Morales	Dulce María Cha Morales	Coincide con encarte.
		Segundo escrutador	Jesús Guadalupe Daniel Games	Alma Borbón López	Aparece como primer suplente en encarte.
		Tercer escrutador	Rosa Linda López Martínez	Rosa Linda López Martínez	Coincide con encarte.
		Primer suplente	Alma Francisca Borbón López		
		Segundo suplente	Alba Félix Aguilar		
		Tercer suplente	Ramona Leyva Andana		
12	24 Contigua 5	Presidente	Glenda Nataly de León Martínez	Glenda Nataly de León Martínez	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Rocío Yohana Díaz Galaz	Florencio Aldino Echavarría	Aparece como segundo secretario en encarte.
		Segundo secretario	Florencio Aldino Echavarría	Ángel Eduardo Valencia Zamorano	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Ángel Eduardo Valencia Zamorano	Luz María Reyes Santos	Aparece como primer suplente en encarte.
		Segundo escrutador	Daniel Eduardo Amaya Cruz	Octavio García Ramírez	Aparece como segundo suplente en encarte.
		Tercer escrutador	Yesenia Amador Coronado	Jesús Alberto Torres Zavala	Aparece como tercer suplente en encarte.
		Primer suplente	Luz María Reyes Santos		
		Segundo suplente	Octavio García Ramírez		
		Tercer suplente	Jesús Alberto Torres Zavala		
13	24 Contigua 7	Presidente	Yesenia Carrillo Peña	Yesenia Carrillo Peña	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Luz María Esquer Gaxiola	Luz María Esquer Gaxiola	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	David Cha Córdova	Daniel Alfonso Barajas Delgado	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Daniel Alfonso Barajas Delgado	Elvia Dolorez Barba Ibarra	Aparece como tercer escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	Otilia González Trevizo	Rosa Isela Montaña Grijalva	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 24 contigua 6, página 15, número 319.
		Tercer escrutador	Elvia Dolorez Barba Ibarra	Lucas Amadeo Castillo Tona	Aparece como tercer suplente en encarte.



g

pu

		Primer suplente	Ramona Aide Romero Galaviz		
		Segundo suplente	Karla Selene Trevizo García		
		Tercer suplente	Lucas Amadeo Castillo Tona		
14	24 Contigua 8	Presidente	Tarcilo Eduardo Ruíz Suárez	Tarcilo Eduardo Ruíz Suárez	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Jesús Humberto Castro Alvarado	Jesús Humberto Castro Alvarado	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	María Jesús Martínez Medrano	María Jesús Martínez Medrano	Coincide con encarte.
		Primer escrutador	Nahum Celaya Camacho	Andrés Laborín Romero	Aparece como segundo suplente en encarte.
		Segundo escrutador	Marlen Abilene Díaz de León	Yudith Selena Amavizca Hernández	Aparece como tercer suplente en encarte.
		Tercer escrutador	María del Carmen Meraz Zúñiga	María del Carmen Meraz Zúñiga	Coincide con encarte.
		Primer suplente	Refugio Salazar Castillo		
		Segundo suplente	Andrés Gilberto Laborín Romero		
		Tercer suplente	Yudith Selena Amavizca Hernández		
15	24 Contigua 9	Presidente	Heriberto Meléndrez Roque	Meléndrez Roque Heriberto	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Yeimi Bello Regino	Bello Regino Yeimi	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Francisco René Miranda Villalobos	Hernández Barrios María Margarita	Aparece como segundo escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Gustavo Eduardo Olea Guardado	Valenzuela Ávila Rosa Lisbeth	Aparece como tercer escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	María Margarita Hernández Barrios	Aguirre Martínez Rafael	Aparece como segundo suplente en encarte.
		Tercer escrutador	Rosa Lisbeth Valenzuela Ávila	NO HAY	No controvierto dicha ausencia.
		Primer suplente	Angelita Yazmín Salazar Grijalva		
		Segundo suplente	Rafael Aguirre Martínez		
		Tercer suplente	Alma Leticia Leal Gutiérrez		
16	70 Básica 1	Presidente	Alberto Benigno Torres Vasquez	Alberto Benigno Torres Vasquez	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Gissel Joanna Castro Ayala	Higinia Frías Lagarda	Aparece como segundo secretario en encarte.
		Segundo secretario	Higinia Frías Lagarda	Perla Suguey Moguel	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Perla Suguey Moguel Leyva	Francisco Javier Parra	Aparece como segundo escrutador en encarte.

		Segundo escrutador	Francisco Javier Parra Morones	Norma Patricia Ruiz	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 70 básica, página 19, número 444.
		Tercer escrutador	César Parra Aguilar	Birmania Irianda Campa Acuña	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 70 básica, página 7, número 150.
		Primer suplente	Francisco Javier González Lozano		
		Segundo suplente	Ángel Alexis López León		
		Tercer suplente	María Candelaria Parra Ramírez		
17	70 Contigua 1	Presidente	José Manuel Frasquillo Gallardo	José Manuel Frasquillo Gallardo	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Bianca Leticia Martínez Molina	Bianca Leticia Martínez Molina	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Laura Imelda García Miranda	Laura Imelda García Miranda	Coincide con encarte.
		Primer escrutador	Viviana Melissa Rosas Santillán	Viviana Melissa Rosas Santillán	Coincide con encarte.
		Segundo escrutador	Samuel McGrew Cota	Jaime Megrew Cota (Firma como Samuel McGrew)	Coincide con encarte.
		Tercer escrutador	Tanya Alejandra Parra Aguilar	Tania Alejandra Parra Aguilar	Coincide con encarte.
		Primer suplente	Martha Alicia Miranda Carrillo		
		Segundo suplente	Refugio Gutiérrez Durón		
		Tercer suplente	Lluvia Sarahid Rojo Palomera		
18	71 Contigua 1	Presidente	Edmundo Gerardo Rochín	Edmundo Gerardo Rochín	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Ana Alicia Clark Bonillas	Ana Alicia Clark Bonillas	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Beatriz Lara Chacón	Beatriz Lara Chacón	Coincide con encarte.
		Primer escrutador	Roberto Covarrubias Rosas	Maribel Sánchez Serrano	Aparece como segundo escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	Maribel Sánchez Serrano	José Luis Acosta Villa	Aparece como tercer suplente en encarte.
		Tercer escrutador	José Alejandro Badilla Cajigas	Nancy Nabel Cota Íñiguez	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 71 básica, página 13, número 306.
		Primer suplente	Víctor Antonio Lara Zazueta		
		Segundo suplente	José Luis Ozuna Montaña		

		Tercer suplente	José Luis Acosta Villa		
19	74 Básica 1	Presidente	Hugo Alejandro Montaña Yanez	Hugo Alejandro Montaña	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Adelita Martínez Martínez	Adelita Martínez Martínez	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Gerardo Amador Fernández	Gerardo Amador Fernández	Coincide con encarte.
		Primer escrutador	María Iscela Castillo Esquer	Roberto Mendoza Hurtado	Aparece como segundo escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	Roberto Mendoza Hurtado	Ma. del Carmen Amador	Aparece como primer suplente en encarte.
		Tercer escrutador	Pedro Antonio Monarez Gutiérrez	Denia Ramírez Tánori	Ciudadana no insaculada; en la sección no aparece alguien de nombre "Denia Ramírez Tánori", pero sí DANIA LEONOR RAMÍREZ TÁNORI; casilla 74 contigua 2, página 4, número 82.
		Primer suplente	María del Carmen Amador Torres		
		Segundo suplente	Eulogio López Fernández		
		Tercer suplente	Alma Lorena Amador Torrez		
20	74 Contigua 1	Presidente	Dulce Abigail Taddei Urias	Marco Samuel Valenzuela	Aparece como primer secretario en encarte.
		Primer secretario	Marco Samuel Valenzuela Avechucu	Lidia Viridiana	Aparece como segundo secretario en encarte.
		Segundo secretario	Lidya Viridiana Gutiérrez Acosta	Norma I. Meraz Luna	Aparece como segundo escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Juan Antonio del Cid Velarde	Rosa Ángela del Cid	Aparece como primer suplente en encarte.
		Segundo escrutador	Norma Ignacia Meraz Luna	María Lourdes Suárez M.	Aparece como segundo suplente en encarte.
		Tercer escrutador	María Gabriela Rodríguez Montoya	Laura Herendida Ramires	Ciudadana no insaculada; en la sección no aparece alguien de nombre "Laura Herendida Ramires", pero sí LAURA HERLINDA RAMÍREZ TÁNORI; casilla 74 contigua 2, página 4, número 83.
		Primer suplente	Rosa Ángela del Cid Rascón		
		Segundo suplente	Ma Lourdes Suárez Mendoza		

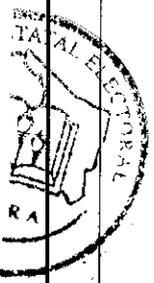


g

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

		Tercer suplente	José Patricio Córdova Camulles		
21	74 Contigua 2	Presidente	José Leonardo Villalobos Hernández	José Leonardo Villalobos	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Angélica María Verdugo Ruiz	Belem Ordoñez Monge	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 74 contigua 1, página 25, número 594.
		Segundo secretario	Carlos Alfonso Olivarría Vazquez	Irma Duarte Jiménez	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 74 básica, página 21, número 486.
		Primer escrutador	Virginia García Vizcarra	Juan Aguilar Medina	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 74 básica, página 1, número 23.
		Segundo escrutador	Martha Patricia Moctezuma Madrid	Julio Martín Rubio	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 74 contigua 2, página 10, número 224.
		Tercer escrutador	Fabiola Vazquez Meraz	Ramón del Cid Urias	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 74 básica, página 19, número 434.
		Primer suplente	Ramón León Salomón		
		Segundo suplente	Israel Villa Bernal		
		Tercer suplente	Arnoldo Coronado Chacón		



LA AUTORIDAD MANIFESTÓ NO CONCORDAR CON ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA 17 CONTIGUA 3

			ACTOR MANIFIESTA QUE ESTUVO EN CASILLA:		
22	78 Básica 1	Presidente	Clara Paola González Córdova	CLARA PAOLA GDNZALEZ CORDOVA	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Jorge Jesús González Córdova	JESUS MANUEL BOJORQUEZ	Aparece como segundo secretario en encarte.
		Segundo secretario	Jesús Manuel Bojórquez Dórame	JORGE JESUS GONZALEZ CORDOVA	Aparece como primer secretario en encarte.
		Primer escrutador	Gabriel Flores Vasquez	OSCAR ARMANDO HERNANDEZ ACUÑA	Aparece como segundo escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	Oscar Armando Hernández Acuña	JANETH ALICIA ICEDO ALVAREZ	Aparece como tercer suplente en encarte.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

		Tercer escrutador	Deborah Belén Briseño Montoya	JOVAN ALEXIS CARVAJAL ACUÑA	Ciudadano no insaculado; en la sección no aparece alguien de apellido "Carvajal", pero sí JOVAN ALEXIS CARBAJAL ACUÑA; casilla 78 básica, página 7, número 154.
		Primer suplente	Nubia Nayel Peña Díaz		
		Segundo suplente	José Jesús Urrea López		
		Tercer suplente	Janeth Alicia Icedo Álvarez		
23	78 Contigua 1	Presidente	Priscila María Carrillo Vazquez	Priscila Carrillo Vazquez	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Lizbeth Luzanía Castro	NO HAY	No controvertió dicha ausencia.
		Segundo secretario	Raúl Alcalá Vasquez	Víctor Noriega Tapia	Aparece como tercer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Jorge Abelardo González Pillado	Lourdes Lucía Bojórquez Verdugo	Aparece como primer suplente en encarte.
		Segundo escrutador	Rosa Judith Icedo Álvarez	Anabelly Noriega Rdgz.	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 78 contigua 1, página 7, número 153.
		Tercer escrutador	Víctor René Noriega Tapia	José Gabriel Jimenez Sestito	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 78 básica, página 18, número 419.
		Primer suplente	Lourdes Lucía Bojórquez Verdugo		
		Segundo suplente	Miriam Bejarano Durazo		
		Tercer suplente	Ramón Martínez Chávez		
24	82 Básica 1	Presidente	David Molina González	David Molina González	Coincide con encarte.
		Primer secretario	María de Monserrat Vega Gutiérrez	María Monserrat Vega Gutiérrez	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Sofía Gortari Barcelo	Adriana Méndez Ríos	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Adriana Méndez Ríos	Sandra Leticia Villarreal Abril	Aparece como segundo escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	Sandra Leticia Villarreal Abril	Michell Elizabeth Schirrmeister Valencia	Aparece como tercer escrutador en encarte.
		Tercer escrutador	Michelle Elizabeth Schirrmeister Valencia	Alba Violeta León Figueroa	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 82 contigua 1, página 8, número 188.



g

		Primer suplente	Claudia Vanessa Islava Ávila		
		Segundo suplente	Vicente Licea Quihui		
		Tercer suplente	Ma Victoria Molina Baltierra		
25	82 Contigua 1	Presidente	Jorge Figueroa Díaz	Jorge Figueroa Díaz	Coincide con encarte.
		Primer secretario	María del Carmen Figueroa Soto	María del Carmen Figueroa Soto	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Sonia Villa Soto	Sonia Villa Soto	Coincide con encarte.
		Primer escrutador	Jesús Alán Alcaráz Villa	Jesús Alán Alcaráz Villa	Coincide con encarte.
		Segundo escrutador	Dulce Lizeth Flores Rosas	Jose Medina Madero	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 82 contigua 1, página 15, número 349.
		Tercer escrutador	Jorge Zapata García	Amelia Jerez Rochín	Aparece como primer suplente en encarte.
		Primer suplente	Amelia Jerez Rochín		
		Segundo suplente	Alcibiades Macario Corella		
		Tercer suplente	Gerardo Antonio León Figueroa		
		Presidente	Ana Gabriela Vásquez Villarreal	Ana Gabriela Vásquez Villarreal	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Jessica Galindo Cuen	Rogelio López Briseño	Aparece como segundo secretario en encarte.
26	82 Contigua 2	Segundo secretario	Rogelio López Briseño	Rubén Rosendo Camargo Plaza	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Rubén Rosendo Camargo Plaza	Sylvia Irene Montijo Díaz	Aparece como segundo escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	Sylvia Irene Montijo Díaz	Juan Ciriaco Félix Rodríguez	Aparece como tercer escrutador en encarte.
		Tercer escrutador	Juan Ciriaco Félix Rodríguez	María Victoria Molina Baltierra	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 82 contigua 1, página 17, número 398.
		Primer suplente	Alba Violeta León Figueroa		
		Segundo suplente	José Medina Madero		
		Tercer suplente	Alonso Eduardo Martínez Granillo		
		ACTUALIZACIÓN DE ENCARTE (Visible a faja 86 de autas)			
		Presidente	José Zacarías García Tovar	José Zacarías García Tovar	Coincide con encarte.
		Primer secretario	José Alberto Niño Sánchez	Jhonathan Andrés Villa Jerez	Aparece como primer escrutador en encarte.
27	83	Segundo secretario	Frida Nohely Hernández López	Frida Nohely Hernández López	Coincide con encarte.



g

AL

Básica 1	Primer escrutador	Jhonathan Andrés Villa Jerez	Fernando Esquer Cota	Aparece como segundo escrutador en encarte.
	Segundo escrutador	Fernando Esquer Cota	Edna Eduwiges Ybarra T.	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 83 contigua 3, página 30, número 720.
	Tercer escrutador	Karla Vanessa Martínez Fuentes	Danitza Marisol Teran Baltierrez	Ciudadana no insaculada; en la sección no aparece alguien de nombre "Danitza Marisol Teran Baltierrez", pero sí DANITZA MARISELA TERAN BALTIERREZ; casilla 83 contigua 3, página 15, número 360.
	Primer suplente	Juan Pablo Montiel Porchas		
	Segundo suplente	Tania Libertad Peña Sicre		
	Tercer suplente	Fabián Alberto Castro Rodríguez		
ACTUALIZACIÓN DE ENCARTE <i>(Visible o foja 85 de autos)</i>				
28 83 Contigua 1	Presidente	Oscar Trejo Rivera	Oscar Trejo	Coincide con encarte.
	Primer secretario	Jesús Ernesto Silvain Martínez	Ernesto Silvain Martínez	Coincide con encarte.
	Segundo secretario	Anani Gurrola López	Alma Lorena Manzanares	Aparece como primer escrutador en encarte.
	Primer escrutador	Alma Lorena xx Manzanares	Gerardo Vazquez	Aparece como segundo escrutador en encarte.
	Segundo escrutador	Gerardo Alonso Vazquez Miranda	Alvaro Ivan Fierro Sanchez	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 83 contigua 1, página 8, número 184.
	Tercer escrutador	Dulce María Estrada Valenzuela	Jorge Bernardo Vazquez Gutierrez	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 83 contigua 3, página 24, número 553.
	Primer suplente	Jesús Alfredo Zambrano Arredondo		
	Segundo suplente	Graciela Ramírez Cázarez		
	Tercer suplente	Julián Samuel Félix Acosta		
	Presidente	María Guadalupe Sotero de la Torre	Ma. Gpe. Sotero de la Torre	Coincide con encarte.



g

[Handwritten signature]

29	83 Contigua 2	Primer secretario	Adalberto Ochoa Terán	Elsa Cristina Tolano Peralta	Aparece como segundo secretario en encarte.
		Segundo secretario	Elsa Cristina Tolano Peralta	Jorge Samuel Mtz Estrada	Aparece como primer escrutador en encarte.
		Primer escrutador	Jorge Samuel Martínez Estrada	Luis Octavio Mtz Covarrubias	Aparece como segundo escrutador en encarte.
		Segundo escrutador	Luis Octavio Martínez Covarrubias	Lorena Quiñones Martínez	Ciudadana no insaculada, pertenece a la sección, casilla 83 contigua 2, página 28, número 655.
		Tercer escrutador	Dalia Isabel Mejía Vindiola	Luis Alberto Montiel León	Ciudadano no insaculado, pertenece a la sección, casilla 83 contigua 2, página 11, número 259.
		Primer suplente	María Ramona Morales León		
		Segundo suplente	Ramón Armando Corona Bonillas		
		Tercer suplente	Marisol Irani Vega Mejía		
30	83 Contigua 3	Presidente	Everardo Navarrete Valenzuela	Everardo Navarrete Valenzuela	Coincide con encarte.
		Primer secretario	Rayan Andrey Fregoso Cabrales	Fregoso Cabrales Rayan Andrey	Coincide con encarte.
		Segundo secretario	Carol Elizabeth Gastelum Arvizu	Carol Gastelum Arvizu	Coincide con encarte.
		Primer escrutador	Catalina Miranda Barba	Catalina Miranda Barba	Coincide con encarte.
		Segundo escrutador	Javier Eduardo Martínez Fuentes	Raquel Niño Mejía	Aparece como primer suplente en encarte.
		Tercer escrutador	Efraín Ignacio Molina Merino	Mayra Janeth Daniel Baghod	Aparece como tercer suplente en encarte.
		Primer suplente	Raquel Niño Mejía		
		Segundo suplente	María Daniela Hernández Alvarado		
Tercer suplente	Mayra Janeth Daniel Bagnod				

De los datos que arroja el cuadro antes expuesto, derivados de la revisión de las constancias allegadas a este Tribunal, en relación con el primero de los agravios del recurrente, se determina lo siguiente:

En lo que respecta a las **casillas 24 contigua 2; 24 contigua 3; 24 contigua 5; 24 contigua 8; 24 contigua 9; 70 contigua 1 y 83 contigua 3**, deviene **infundado** su agravio, pues aun cuando en los cuadros de irregularidades (*visibles a fojas 11, 13, 14, 15, 16 y 20 de autos*), el recurrente señala en amarillo a diversas personas como quienes fungieron de funcionarios de casilla sin pertenecer a la sección respectiva,

lo que este Tribunal comparó el listado de integración de las mesas de casilla impugnadas (*de acuerdo al encarte*), con los nombres asentados en las actas de jornada electoral respectivas, advirtiendo de ello que en varios casos algunos, y en otros, la totalidad de los funcionarios que conformaron dicha mesa de casilla, son los que originalmente fueron insaculados, capacitados y nombrados por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que, respecto de algunos nombres de las casillas antes señaladas, no se dio tal sustitución conforme lo alega el actor.

Por otra es igualmente **infundado** el agravio señalado por el quejoso, respecto a las casillas **12 básica 1; 17 contigua 4; 19 básica 1; 19 contigua 1; 24 básica 1; 24 contigua 1; 24 contigua 7; 70 básica 1; 71 contigua 1; 74 básica 1; 74 contigua 1; 74 contigua 2; 78 contigua 1; 82 básica 1; 82 contigua 1; 82 contigua 2; 83 básica 1; 83 contigua 1 y 83 contigua 2**, en donde el recurrente señala en amarillo a diversas personas como quienes fungieron indebidamente la labor de funcionario de casilla, en virtud de que a su juicio, no pertenecen a la sección respectiva. Lo anterior resulta así, pues si bien es cierto que tales personas no fueron designadas previamente para integrar las mesas de las referidas casillas el día de la jornada electoral, este Tribunal se dio a la labor de comparar los nombres de quienes fungieron como funcionarios de casilla de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, con las listas nominales de la sección que correspondía, advirtiendo que, contrario a lo que adujo el recurrente, dichas personas sí pertenecen a la sección en donde ejercieron tal función, de ahí que no le asista la razón.

Por otra parte, en cuanto a la casilla 17 contigua 3, si bien este Tribunal no contaba con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de mérito, en virtud de que la autoridad responsable por escrito recibido con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, manifestó no contar con la misma (*visible a foja 785*), este Órgano jurisdiccional se dio a la tarea de comparar los nombres de las personas designadas en el encarte con las que el recurrente manifestó que fungieron como funcionarios de casilla (*y quienes a su juicio no estaban facultadas*) el día de la jornada, advirtiendo con ello que todas ellas aparecían en el encarte, como funcionarios de esa casilla, de ahí que no le asista la razón y en consecuencia, su agravio resulte **infundado**.

Similar situación se presentó respecto a la casilla 78 básica 1, en donde, al no contar con acta de escrutinio y cómputo, se compararon los nombres que el recurrente señaló, con los ciudadanos designados y asentados en el encarte, los cuales coincidieron en su totalidad, con excepción del tercer escrutador de nombre "Jovan Alexis Carvajal Acuña"; sin embargo, de la revisión a las listas nominales remitidas se pudo advertir que sí aparece el nombre de "Jovan Alexis Carvajal

RQ-TP-33/2018

Acuña" en la sección 78 básica, página 7, número 154, con lo cual se concluye que dicho ciudadano sí pertenece a la sección en comentario; de ahí que el agravio del recurrente relativo a que tal persona no estaba facultada para ejercer como funcionario de casilla por no encontrarse en la lista nominal respectiva, resulte **infundado**.

Por otro lado, respecto a la casilla 12 contigua 1, el recurrente controvierte el hecho de que el nombre asentado de quien fungió como segundo secretario, se encuentre ilegible, situación que este Tribunal corroboró, sin embargo, se estima que tal circunstancia no amerita la nulidad de la casilla, pues como ya se dijo anteriormente, se advierte del acta de escrutinio y cómputo de casilla que estuvo presente la representante del partido hoy actor, firmando el acta respectiva y sin que se advierta de la misma que se haya presentado o hecho valer algún incidente de inconformidad en relación a que la votación se hubiere recibido por alguna persona no facultada por la Ley, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

Aunado a ello, en todo caso, le correspondía la carga probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 332, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de acreditar que tal firma ilegible correspondía a persona no facultada por la Ley para desempeñarse como funcionario de mesa directiva de casilla, situación que en la especie no aconteció, toda vez que no aportó a su recurso de queja medio de convicción alguno para probar su dicho, de ahí que no resulte procedente la nulidad de la casilla 12 contigua 1.

En lo que respecta a la casilla 24 básica 1, específicamente el apartado correspondiente al nombre del segundo secretario que el recurrente manifiesta que el mismo es ilegible, dicho agravio deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo que aduce, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el ciudadano que fungió con tal carácter fue la persona de nombre "Jorge Tortoledo Camacho", quien a su vez, de acuerdo al encarte de la sección que obra en autos, se encontraba designado como primer escrutador; de ahí que tal persona no se encontraba impedida para desempeñarse como funcionario de casilla en la casilla de mérito.

Lo mismo sucede con la casilla 24 contigua 9, en donde a juicio del recurrente, el apartado de quien fungió como primer secretario en la jornada electoral se encuentra ilegible, pues tal como lo corroboró este Tribunal, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el nombre asentado corresponde a la persona designada en el encarte para tal efecto, es decir "Yeimi Bello Regino", de ahí que tal inconsistencia que hizo valer resulte **infundada**.

Por otro lado, en cuanto a la observación que realiza el recurrente respecto a las casillas 17 contigua 3; 19 contigua 1; 24 contigua 2; 24 contigua 3; 24 contigua 9 y 82 contigua 2, en el sentido de que algunos nombres de funcionarios de casilla no contienen firma, el mismo resulta insuficiente para decretar la nulidad de las casilla de mérito por lo siguiente:

Si bien es cierto, de las actas de jornada correspondientes se advierte que el apartado enseguida del nombre de algunos funcionarios de casilla carece de firma, este Tribunal considera que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral.

En cuanto a ello, es conveniente señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 1/2001, cuyo rubro es el siguiente: *"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)"*.

Asimismo, debe precisarse que en cuanto a la casilla 17 contigua 3, si bien es cierto que la autoridad responsable no remitió el acta respectiva de escrutinio y cómputo por no contar con ella, por los motivos anteriormente expuestos, la falta de firma que se hubiere advertido en la misma, tampoco hubiera ameritado decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

g Por otro lado, respecto a la casilla 19 contigua 2, el agravio del quejoso resulta **infundado** para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, en lo relativo a los rubros donde se advierten los nombres de las personas Jesús Eduardo Moreno, Jasive Guadalupe Bajo, María de los Ángeles y Celsa del Carmen; pues respecto de los tres primeros, si bien es cierto que tales personas no fueron designadas previamente para integrar las mesas de las referidas casillas el día de la jornada electoral, de la revisión realizada a la lista nominal de esa sección, este

RQ-TP-33/2018

Tribunal pudo constatar que dichas personas sí pertenecen a la sección en donde fungieron como funcionarios de casilla, de ahí que pueda concluirse que el proceso de sustitución se llevó conforme lo prevé el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, respecto a la persona de nombre "Celsa del Carmen", de la revisión al encarte de la sección 19, casilla contigua 2, este Tribunal advirtió que tal persona estaba en un principio designada como primer suplente para fungir en tal casilla, de ahí que también se encontrara facultada para recibir la votación, y por consiguiente no le asista la razón al actor.

Por último, respecto a la casilla **19 contigua 2**, el agravio del recurrente resulta **FUNDADO**, respecto de quien fungió como primer escrutador (*Julio César Guillén*), pues en dicha casilla sí se advierte un apartado en donde se actualiza el supuesto de nulidad analizado, ya que de la confrontación que se hizo de las listas nominales de la sección 19 del distrito de mérito, con el contenido del acta de jornada de escrutinio y cómputo de la casilla 19 contigua 2, se obtiene que la persona que fungió como primer escrutador, de nombre "Julio César Guillén", no figura en la lista nominal de la sección donde participó como funcionario de mesa directiva de casilla, ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 319, fracción I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior resulta así, ya que el hecho de que en la mesa directiva, haya fungido una persona no insaculada, y más aún, prohibida por el artículo 319 antes mencionado, así como el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*por no pertenecer a la sección respectiva*), actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 19 contigua 2, por transgredir los principios de certeza e imparcialidad que deben prevalecer en la recepción de la votación por parte de personas facultadas para ello, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JRC-32/2008.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN"

ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".⁴

Por lo que, en atención a ese criterio, se estima que además de estar acreditados los elementos normativos que se derivan de las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley electoral local antes citada, en el caso, la circunstancia advertida sí afecta la legalidad y certeza que debe imperar, tanto en la recepción de la votación, como en los resultados electorales.

Bajo dicho contexto, se declara la nulidad de la casilla 19 contigua 2, por lo cual, deberá descontarse la votación recibida en la misma, del cómputo municipal respectivo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, respecto al segundo agravio del recurrente, donde invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa al supuesto error en el cómputo de votos, este Tribunal lo estima **inoperante**, por lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, respecto de la causal de nulidad en estudio, que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la misma, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación emitida en la casilla, es decir, que se muestre de manera clara la diferencia que existe entre las "personas que votaron", los "votos sacados de la urna"; y el "resultado de la votación".

En esta tesitura, para que resulten atendibles los agravios aducidos por el impetrante respecto de la causal en comento, resulta imperativo que el inconforme señale en su escrito inicial de demanda, de manera pormenorizada e individualizada, cuales son los rubros que en su estima no coinciden o en los que a su consideración existen discrepancias, para evidenciar el supuesto error en la computación de los votos emitidos en la casilla correspondiente; en este sentido, si la parte actora no cumple con la mencionada obligación, consistente en precisar o identificar los rubros en los que afirma existen discrepancias, sus agravios resultaran inoperantes.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, Páginas 614-616.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2016, emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."

En efecto, como previamente se precisó, bajo el criterio jurisprudencial citado, se tiene que es indispensable que cuando la parte actora de un juicio de inconformidad aduzca como causa de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, bajo la premisa normativa de que existió error o dolo en el cómputo de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; es necesario e indispensable que identifique los rubros en los que afirma existen diferencias y que a través de su comparación con los demás, haga evidente el error en el cómputo de la votación.



Así, en el caso que nos ocupa, respecto de las casillas 26 contigua 2; 15 básica; 20 contigua 4 y 75 especial, sus agravios resultan **inoperantes**, pues el actor no señala los rubros en los que considera existe diferencia en comparación con los demás, para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar el posible error en el cómputo de la votación.

En el caso, se tiene que el Partido recurrente únicamente se limitó a señalar como hechos o agravios para configurar su causal de nulidad lo siguiente:

"Irroga en perjuicio de este impetrante que en _____ existe un error manifiesto en el cómputo de votos, y por consiguiente una violación expresa a lo dispuesto por el artículo 319, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, mismo que a la letra dispone:

*"...ARTÍCULO 319.-
[...]"*

Toda vez que en las mismas como se describirá no coincide el número de boletas que fueron entregadas por el órgano electoral con el número de boletas que fueron extraídas de la urna y contabilizadas el día de la jornada electoral, lo cual es determinante para el resultado de la casilla y en obviada de la elección ya que esto arroja una diferencia de _____ boletas sobrantes las cuales dan una diferencia entre el primero y segundo lugar

[...]

Es en virtud de lo anterior que resulta necesario establecer que existe una disparidad evidente entre los votos registrados en la lista nominal y lo señalado en la suma de votos y de los votos extraídos de la urna y de las boletas sobrantes de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Boletas Entregadas	Votos Extraídos de la urna	Boletas no utilizadas	Diferencia de boletas Extraídas de la urna	Diferencia entre el primero y segundo lugar
26	Contigua 2	0	0	0	0	0

15	Básica	0	0	0	0	0
20	Contigua 4	0	0	0	0	0
75	Especial	0	0	0	0	0

Como se podrá colegir por este H. Tribunal la diferencia de votos y la diferencia de boletas resulta determinante para el resultado de las casillas así como del resultado de la elección puesto que el total **de 0 boletas** que se encuentran de más en las mismas permiten presumir que se tratar (sic) de una irregularidad que repercute en el resultado de la elección, por lo que la votación de las mismas (sic) debe declararse como nula.

Esto es el Consejo Distrital debió efectuar de nueva cuenta el cómputo de dichas casillas cuestión que en la especie no aconteció, por lo que en base a esto se recurre (sic) a este Tribunal para que el mismo se pronuncie sobre la nulidad o en su defecto se ordene el cómputo de las mismas y de persistir esto se declare la nulidad de dichas casillas [...]"

De lo señalado por el actor, este Tribunal advierte que al pretender evidenciar una diferencia aritmética, el actor incumple con su carga de señalar el supuesto error o dolo denunciado, en las casillas de referencia; ya que no realiza una confronta directa entre los referidos rubros fundamentales ("personas que votaron", "votos sacados de la urna" y "resultado de la votación"), pues los mismos se encuentran consignados en su escrito de demanda con un valor nulo (cero), o incluso, sin señalar valor alguno (rubros en blanco).

En consecuencia, los argumentos expuestos por la parte actora en su segundo agravio devienen **inoperantes**, toda vez que no identifica valor alguno en los tres rubros fundamentales en los que se pudiera acreditar el error en el cómputo de los votos, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar el análisis de esta causal a la luz de los argumentos o hechos expuestos en su recurso de queja.

En relación al tercer agravio, el recurrente se limita a exponer lo siguiente: **"IRREGULARIDADES QUE ACONTECIERON DURANTE EL CÓMPUTO DISTRITAL [...]** No se contabilizaron votos de manera transparente, dado que se realizaron de manera personal y no público" (visible a foja 28 de autos).

Al respecto, debe decirse que si se atiende a la ambigüedad del agravio en comento, el mismo resulta inoperante, en tanto que no se señala con claridad cuáles son las bases que a su parecer se traducen en un indebido actuar relativo al cómputo de votos; aunado a ello, es omiso en precisar en qué consistieron tales irregularidades, así como las casillas sobre las cuales pudieron acontecer tales conductas y las repercusiones que ello pudiera tener en el resultado de la elección; es por ello que, ante la deficiencia de la formulación de su agravio, este Tribunal no alcanza a construir la cuestión por dilucidar.

Sirve de apoyo a lo anterior la *Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época* emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

RQ-TP-33/2018

cual obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Tesis 1ª. /J.81/2002, página 61, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**, así como la jurisprudencia I.4º.A. J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."**

De lo expuesto se advierte que, entre otras causas para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia de que los argumentos expuestos por el recurrente no combatan las consideraciones expuestas en el acto impugnado, sean ambiguos o superficiales, así como que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

En ese sentido, lo inoperante del motivo de disenso expuesto como tercer agravio, deriva de que tal manifestación consiste en declaraciones imprecisas y superficiales, que se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento y que por ende, no controvierten las consideraciones en que se apoyó el acto controvertido.

En efecto, el actor únicamente se limitó a señalar de manera vaga e imprecisa que no se contabilizaron votos de manera transparente, dado que se realizaron de manera personal y no público.

En esa tesitura, se estima que el alegato esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional no constituye ni siquiera un indicio de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a revocar el acto impugnado; de ahí que el motivo de disenso identificado como agravio tercero resulte inoperante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente asentado, la Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.**⁵

OCTAVO.- Efectos de la sentencia.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página: 1051.

1. Recomposición del cómputo final por nulidad de la casilla 19 contigua 2.

En virtud de que en consideraciones precedentes este Tribunal Electoral determinó procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **19 contigua 2**, resulta necesario precisar el número de sufragios obtenidos por cada uno de los contendientes en dicho centro de votación, a fin de descontarla de la votación total, misma que corresponde a la siguiente:

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 19 CONTIGUA 2

Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Ciento ocho	108
	Ochenta y dos	82
	Cuatro	4
	Cinco	5
	Diecisiete	17
	Cuatro	4
	Nueve	9
	Ciento diez	110
	Tres	3
	Tres	3
	Uno	1
	Dos	2
	Uno	1
	Cero	0
	Dos	2
	Cero	0
	Cero	0
	Uno	1
	Uno	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Siete	7



g

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RQ-TP-33/2018

TOTAL	Trescientos sesenta	360
-------	---------------------	-----

Resulta importante destacar, que este Tribunal, al momento de capturar los datos asentados en el acta de la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital Electoral 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, advirtió que la cantidad consignada en el apartado "votación total emitida", no correspondía a la suma de la votación recibida por los partidos políticos, coaliciones y votos nulos; por lo que, al hacer una comparación con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla (cuyo resultado no fue materia de disenso en el presente asunto), se pudo advertir que erróneamente en la referida acta de escrutinio se asignó erróneamente al Partido Verde Ecológico de México la cantidad de diecisiete votos, cuando lo correcto según el acta de escrutinio y cómputo antes referida, era la cantidad de cinco votos, por lo que al realizar la sumatoria ésta última cantidad, correspondía en su totalidad a la cantidad consignada tanto en el acta de escrutinio como en el acta de sesión de cómputo, respecto de la casilla 19 contigua 2, esto es, un total trescientos sesenta por concepto de votación total emitida.



Una vez aclarado lo anterior, se procede a efectuar la **recomposición** de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito 7 de Agua Prieta, Sonora.

Partido, Coalición O Candidato/a	Acta de cómputo distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
	13,603 Trece mil seiscientos tres	108 Ciento ocho	13,495 Trece mil cuatrocientos noventa y cinco
	12,955 Doce mil novecientos cincuenta y cinco	82 Ochenta y dos	12,873 Doce mil ochocientos setenta y tres
	1,137 Mil ciento treinta y siete	4 Cuatro	1,133 Mil ciento treinta y tres
	874 Ochocientos setenta y cuatro	5 Cinco	869 Ochocientos sesenta y nueve
	2,333 Dos mil trescientos treinta y tres	17 Diecisiete	2,316 Dos mil trescientos dieciséis
	2,204 Dos mil doscientos cuatro	4 Cuatro	2,200 Dos mil doscientos
	1,076 Mil setenta y seis	9 Nueve	1,067 Mil sesenta y siete
	13,836 Trece mil ochocientos treinta y seis	110 Ciento diez	13,726 Trece mil setecientos veintiséis
	562 Quinientos sesenta y dos	3 Tres	559 Quinientos cincuenta y nueve

	1,121 Mil ciento veintiuno	3 Tres	1,118 Mil ciento dieciocho
 	239 Doscientos treinta y nueve	1 Uno	238 Doscientos treinta y ocho
  	384 Trescientos ochenta y cuatro	2 Dos	382 Trescientos ochenta y dos
 	290 Doscientos noventa	1 Uno	289 Doscientos ochenta y nueve
 	91 Noventa y uno	0 Cero	91 Noventa y uno
 	29 Veintinueve	2 Dos	27 Veintisiete
  	211 Doscientos once	0 Cero	211 Doscientos once
 	237 Doscientos treinta y siete	0 Cero	237 Doscientos treinta y siete
 	37 Treinta y siete	1 Uno	36 Treinta y seis
 	69 Sesenta y nueve	1 Uno	68 Sesenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11 Once	0 Cero	11 Once
VOTOS NULOS	1,854 Mil ochocientos cincuenta y cuatro	7 Siete	1,847 Mil ochocientos cuarenta y siete
TOTAL	53,153 Cincuenta y tres mil ciento cincuenta y tres	360 Trescientos sesenta	52,793 Cincuenta y dos mil setecientos noventa y tres



A continuación, se procede a realizar la **DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS COMUNES E INDEPENDIENTES**, con base en los resultados de la recomposición del cómputo final de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito 7 de Agua Prieta, Sonora.

Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Trece mil seiscientos catorce	13,614
	Trece mil ciento noventa y dos	13,192
	Mil doscientos cincuenta y dos	1,252
	Mil ciento cincuenta y cuatro	1,154
	Dos mil quinientos veinticuatro	2,524
	Mil doscientos cincuenta y dos	1,252

	Trece mil novecientos cuarenta y ocho	13,948
	Seiscientos ochenta y uno	681
	Dos mil doscientos	2,200
	Mil ciento dieciocho	1,118
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Once	11
VOTOS NULOS	Mil ochocientos cuarenta y siete	1,847
TOTAL	Cincuenta y dos mil setecientos noventa y tres	52,793

Por último, derivado de la distribución final de votos a partidos políticos, candidatos/as comunes e independientes, la **VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS**, es la siguiente:

Partido, Coalición O Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
 	Catorce mil ochocientos sesenta y seis	14,866
  	Quince mil quinientos noventa y ocho	15,598
  	Diecisiete mil ciento cincuenta y tres	17,153
	Dos mil doscientos	2,200
	Mil ciento dieciocho	1,118
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Once	11
VOTOS NULOS	Mil ochocientos cuarenta y siete	1,847
TOTAL	Cincuenta y dos mil setecientos noventa y tres	52,793

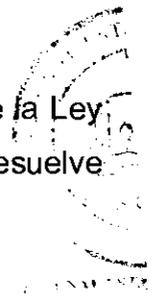
Ahora bien, tomando en consideración que la rectificación de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 7 de Agua Prieta, Sonora, no trae como consecuencia un cambio en la fórmula que resultó ganadora, este Tribunal **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; en tanto que estos últimos actos no se contrvirtieron por vicios propios, sino que la impugnación atinente se hizo depender de la procedencia de los respectivos agravios, mismos

que, como ya se vio, no fueron suficientes para modificar el ganador de la elección.

2. Efectos posteriores de la recomposición del cómputo final de la elección.

Por otro lado, como consecuencia de la modificación del cómputo final de la elección de diputados por mayoría relativa del distrito 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, los resultados consignados en esta resolución deberán tomarse en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que se ordena notificar la misma al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento y efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el concepto de agravio expuesto por el recurrente Partido Revolucionario Institucional, sólo en lo que respecta a la votación recibida en la casilla 19 contigua 2, por lo que se declara su nulidad, en consideración a los razonamientos expuestos a lo largo del presente fallo;

SEGUNDO.- Son infundados por una parte, e inoperantes por otra, el resto de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora.

TERCERO. Se modifica el resultado del cómputo final de la elección de diputados por mayoría relativa, correspondiente al distrito 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, y derivado de ello;

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 7, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, así como la constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

QUINTO. Conforme al apartado final del considerando OCTAVO, se ordena notificar

RQ-TP-33/2018

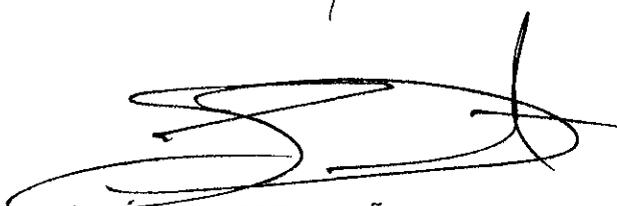
la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tome en cuenta los resultados consignados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; a la autoridad responsable; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

No resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

ENTRANCE